



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META)
RADICADO : 50001 3333 008 2021 00115 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 13 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Francisco Javier Campos Charris, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando se declare:

«1. Declarar la Liquidación Judicial del Contrato de Interventoría No. 246 celebrado el día 22 de mayo de 2015, cuyo objeto consistió en "Interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica a la construcción de viviendas de interés prioritario en sitio propio en la zona urbana del municipio de Puerto Gaitán Meta", teniendo en cuenta que el valor del Contrato de Interventoría fue estipulado en la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$202.965.197,47) y no se logró su liquidación de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo liquidó unilateralmente.

2. Condenar al Municipio de Puerto Gaitán – Meta a pagar la suma de CIENTO UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101.482.598,74), por concepto del saldo a cancelar a favor del Ingeniero FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS.

3. Condenar al Municipio de Puerto Gaitán – Meta a pagar respecto de la suma de \$101.482.598,74, el valor del capital actualizado desde el momento en que la obligación se hizo exigible (12 de febrero de 2019) y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ello lo ordenado por el artículo 4 numeral 8 de la ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 679 de 1994.

4. Condenar al Municipio de Puerto Gaitán – Meta a pagar respecto de la suma de \$101.482.598,74, el valor de los intereses moratorios generados desde el momento en que la obligación se hizo exigible (12 de febrero de 2019) y hasta el momento en



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ello lo ordenado por el artículo 4 numeral 8 de la ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 679 de 1994.

5. Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa No. 1194 del 28 de agosto de 2019 por medio de la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de Interventoría No. 246 de 2015, por haber sido expedido el mentado acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular, mediante falsa motivación.

6. Condenar al Municipio de Puerto Gaitán – Meta a pagar las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.»

1.2. Este Juzgado en proveído del 02 de agosto de 2021, admitió la demanda (índice 0002 Samai), siendo notificada personalmente el 18 de agosto de esa anualidad (índice 0006 Samai).

1.3. El 29 de septiembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada contestó la demanda, escrito donde formuló la excepción mixta de caducidad del medio de control (índice 0007 Samai); para lo cual, la secretaría de este Despacho corrió traslado de la misma, el 27 de mayo de 2022 (índice 00008 Samai).

1.4. Que, mediante proveído del 13 de marzo del presente año¹, este Despacho declaró la falta de competencia y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso.

1.5. La anterior decisión, fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, por la parte demandante, el día 17 de marzo de este año (índice 00013 Samai), esto es, en tiempo. Para lo cual se le corrió el traslado el 24 de ese mismo mes y año (índice 00014 Samai).

2. Del recurso de reposición interpuesto.

La parte actora indicó no compartir con la decisión tomada en auto del 13 de marzo del presente año, al considerar que, el «Consejo de Estado ha sido claro en señalar que los particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia carecen de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las potestades excepcionales previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, como la interpretación unilateral y como ocurre en el presente asunto respecto de la petición de declarar la nulidad de la Resolución

¹ Índice 00010 Samai



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Administrativa No. 1194 del 28 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el Contrato de Interventoría No. 246 de 2015, por haber sido expedido el mentado acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse, en forma irregular, mediante falsa motivación.» (Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 31 de octubre de 2016).

Aunado a lo anterior, expresa que la Constitucional en sentencia C-1436 de 2000 es *«enfático en señalar que cada proceso tiene un juez competente y por lo tanto no es posible que los particulares desconozcan la competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de que esta jurisdicción logre estudiar y solucionar cualquier controversia surgida con ocasión de un Acto Administrativo, pues es el juez contencioso el encargado de revisar los efectos jurídicos de las manifestaciones de la voluntad de la Administración.»*; postura que también compartió la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de Sala plena de fecha 18 de abril de 2013, esto es: *«...que los particulares investidos de funciones jurisdiccionales transitorias no pueden pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos contractuales que comportan el ejercicio de cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común por parte del Estado, con clara alusión a aquellos que consagra expresamente el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, es decir, los de: a) interpretación unilateral del contrato, b) modificación unilateral del contrato, c) terminación unilateral del contrato, d) sometimiento a las leyes nacionales, e) caducidad y f) reversión, y concluyó también que los demás actos administrativos contractuales, es decir, aquellos que surgen del ejercicio de facultades distintas a aquellas que de manera expresa recoge el artículo 14 acabado de citar, sí pueden ser sometidos al estudio, al examen, al conocimiento y a la decisión de árbitros, "en la medida en que no se encuentran cobijados por los alcances de la sentencia de la Corte Constitucional y en relación con los mismos tampoco la Constitución o la Ley establecen restricción alguna».*

En virtud de lo anterior, solicitó que se revoque el auto objeto de reposición y se fije fecha para audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. Traslado.

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de los recursos propuestos por la parte demandante (índice 00014 SAMAI), frente a los cuales no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

4. CONSIDERACIONES



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4.1. Problema jurídico: Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar o no la decisión de haberse declarado la terminación del proceso por haber prosperado la excepción previa de "Compromiso o cláusula compromisoria".

4.2. Marco normativo.

El artículo 100 del CGP, introduce los medios exceptivos que puede formular la parte demandada con carácter de previos; dentro del listado taxativo, encontramos la denominada "*Compromiso o cláusula compromisoria*". Así, de conformidad con el artículo 101 ibidem, cuando prospera la misma la consecuencia será el decreto de la terminación del proceso, así como la devolución de la demanda con los anexos a la parte demandante.

El artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, vigente para la época de celebración del contrato de interventoría 246 suscrito el 22 de mayo de 2015 entre el Municipio de Puerto Gaitán y el señor Francisco Javier Campos Charris, establece que el pacto arbitral (compromiso y la cláusula compromisoria) es el acuerdo por medio del cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

De otro lado, cabe resaltar que la competencia de justicia arbitral es limitada, al respecto el inciso final del artículo 1° de la Ley 1563 de 2012, dispone: «*En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho*» (Se resalta).

Así las cosas, es evidente que la parte actora en el escrito de la demanda incluyó nuevas pretensiones respecto de lo solicitado en la conciliación prejudicial, ya que ellas no se expusieron por la parte demandante ante la Procuraduría, esto es, la pretensión referente a la nulidad del oficio 000261 del 04 de marzo de 2020, y por ende, las relacionadas los pagos de los salarios y demás emolumentos del tiempo que estuvo entregando el cargo y de la sanción moratoria por no pago a tiempo de la liquidación por el periodo de 8 meses y 21 días; por lo que, admitirlas en sede judicial se traduciría en una trasgresión al debido proceso de la demandada Universidad de los Llanos.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se encuentra acreditado que el 22 de mayo de 2015, entre el municipio de Puerto Gaitán y el señor Francisco Javier Campos Charris se suscribió el contrato de interventoría N° 246, el cual tenía por objeto: la *«Interventoría técnica administrativa, financiera, contable y jurídica a la construcción de viviendas de interés prioritario en sitio propio de la zona urbana del municipio de Puerto Gaitán»*.

Dentro del referido contrato, las partes acordaron que las controversias o diferencias surgidas en razón de la actividad contractual se someterían a la justicia arbitral. Al respecto se lee:

«CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA-SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las controversias o diferencias que surjan entre el Contratista y la Entidad Contratante con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prorroga o terminación del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique someramente. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleando una o varias de las siguientes opciones: a través del mecanismo de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio y solo si esta no se logra, el conflicto lo resolverá un Tribunal de Arbitramento designado en la forma ordena por la Ley.». (Se resalta)

Así las cosas, teniendo en cuenta el marco normativo y lo estipulado entre las partes en el contrato de interventoría N° 246 del 22 de mayo de 2015, se encuentra que las controversias que fueron sometidas a conocimiento de esta jurisdicción se enmarcan dentro de las materias arbitrales, dado que en el sub examine la discusión se torna en determinar la validez de un negocio jurídico mediante la cual las partes terminaron de mutuo acuerdo y de liquidar judicialmente el aludido contrato de interventoría.

En consecuencia, no se revocará la decisión adoptada por este Despacho, mediante la cual dio por terminado el proceso por falta de competencia al haberse acreditado la excepción previa de compromiso y cláusula compromisoria.

5. Del recurso de apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá EN EFECTO SUSPENSIVO que dio por terminado el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 13 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el **efecto suspensivo**; por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso en la plataforma de SAMAI, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2971c47ee5ce958c308eb1de47357ebe6e3ecea26642a3e74b791849d07b2**

Documento generado en 12/10/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>